

Precios de suscripción

| | | | |
|-------------|-------------|-------|-------|
| En Logroño. | Un mes..... | 2 | ptas. |
| | Tres meses. | 5'50 | > |
| | Seis meses. | 10'50 | > |
| Fuera. | Un mes..... | 2'50 | ptas. |
| | Tres meses. | 7 | > |
| | Seis meses. | 12'50 | > |
| | Un año..... | 24 | > |

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez, si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

| | | |
|----------------------|-----------|------------|
| | Por línea | |
| | | Ptas. Cts. |
| Por 10 días seguidos | | 0'10 |
| Por 15 id. id. | | 0'07 |
| Por 30 id. id. | | 0'05 |

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en Libranza del Tesoro o letra de fácil cobro. No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales o particulares que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las del Excelentísimo señor Capitán General. Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 5 de Noviembre).

Gobierno Civil

SECRETARÍA.—Nogociado 1.º

CIRCULARES

2184

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, con fecha 4 del actual, me dice lo que sigue:

«Instruído el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Juan Francisco Barriobero, vecino de esa Capital, contra providencia de ese Gobierno, referente al procedimiento de apremio que le sigue el Agente de Fuenmayor por débitos de guardería rural, sírvase V. S. reclamar y remitir los antecedentes del caso y ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas, a fin de que en el plazo de veinte días, a contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia, de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos o justificantes que consideren conducentes a su derecho.»

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Logroño, 6 Noviembre de 1913.

El Gobernador interino,

Ricardo Caltañazor y del Pino

2185

Siendo varios los Ayuntamientos que han comunicado á este Gobierno los Concejales que han

sido proclamados por el artículo 29, sin expresar el nombre ni la filiación política de cada uno de ellos; he acordado ordenar á todos los Sres. Alcaldes de esta provincia, que en el plazo de tercer día remitan á este centro relación de los proclamados; con arreglo al citado artículo 29, expresando en ella el nombre y filiación política de los elegidos.

Logroño, 6 de Noviembre de 1913.

El Gobernador interino,

Ricardo Caltañazor y del Pino.

Sección Judicial

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

EDICTO

2 178

El Sr. Juez de instrucción de este partido, por providencia de hoy, dictada en la pieza de embargo para exigir responsabilidades civiles á Nicasio Llorente Fernández, procedentes de sumario que se le siguió por disparo y lesiones, y dando cumplimiento á lo mandado por la Audiencia de Logroño, ha acordado sacar á pública subasta por término de veinte días, los bienes inmuebles siguientes, radicantes en término municipal de Valdemadera:

1.ª Una finca rústica en el paraje denominado la Casilla de Montero, de treinta y una áreas y setenta centiáreas de cabida; lindante por Norte, Sur y Oeste, con Yermos, y Este, con Leandro Díez; tasada en cien pesetas.

2.ª Otra en la Vacarizuela, de diez y nueve áreas y dos centiáreas; que linda por Norte y Sur, con Yermos; Este y Oeste, barranco; tasada en sesenta pesetas.

3.ª Otra en los Portillos, de treinta y una áreas y setenta centiáreas; linda por Norte, con Gregorio Llorente; Sur y Este, con camino, y Oeste, con Yermos; tasada en sesenta y seis pesetas.

4.ª Otra en la Senda de Valderón, de quince áreas y setenta centiáreas; que linda por Norte, con Cecilia Asensio; Sur, Ildefonso Asensio, y Oeste, con Francisca Asensio; tasada en treinta pesetas.

5.ª Otra en la Hombría de la

Cañada, de veintitres áreas y quince centiáreas; que linda por Norte y Oeste, con barranco; Sur, con camino, y Este, con Segunda Llorente, tasada en treinta y siete pesetas.

6.ª Otra en la Boquera, de siete áreas noventa y tres centiáreas; que linda por Norte, con José María Ruiz; Sur, Isaac Soria; Este, Francisco Ruiz, y Oeste, Julián Ruiz; tasada en treinta pesetas.

7.ª Otra en la Hombría de la Cañada, de quince áreas y ochenta y cinco centiáreas; que linda por Norte y Oeste, con camino; Sur, con Yermos, y Este, con Andrés Benito; tasada en treinta y cinco pesetas.

8.ª Otra en el Olivar, de catorce áreas y treinta centiáreas; que linda por Norte y Oeste, con camino; Sur, Felipe Asensio, y Este, barranco; tasada en veintidós pesetas.

9.ª Otra en la Muga, de veintisiete áreas; que linda por Sur, con Julián Ruiz, y Oeste, con María Llorente; tasada en sesenta pesetas.

10.ª Otra en la Reoya, de veintitres áreas y setenta centiáreas; que linda por Norte, con Eustaquio Llorente; Sur, con Tito Arnedo; Este, con José Soria, y Oeste, barranco; tasada en ochenta pesetas.

11.ª Otra en el Solano, de veintidós áreas y veinte centiáreas; que linda por Norte, con Yermos; Sur, Nicolás Asensio; Este, con Yermos; y Oeste, con José Soria; tasada en ochenta pesetas.

12.ª Un huerto en el Chorro Viejo, de setenta y ocho centiáreas; que linda por Norte, con calleja; Sur, Benita Fernández; Oeste, con la misma, y Este, con Emilio Soria; tiene regadío eventual; tasado en quince pesetas.

13.ª Una casa en la calle Real, número setenta y seis, del pueblo de Valdemadera, de unos treinta y siete metros cuadrados; que linda por la derecha, con Nicolás Asensio; izquierda, calleja, y espalda, terraplén; valorada en cuatrocientas pesetas.

14.ª Una rústica en el Cerro de Valderoncillo, de treinta y seis áreas; que linda por Norte, Sur y Oeste, con Fermina Asensio, y Este, con Yermos; tasada en treinta y ocho pesetas.

15.ª Otra id. en Valderoncillo, de siete áreas y cincuenta centiáreas; que linda por todos los aires, con Yermos; valorada en diez pesetas.

16.ª Otra en el Olivar, de siete áreas y cincuenta centiáreas; que linda por Sur, Francisco Ruiz; Oeste, Santiago Soria; Norte, Eladio Fernández, y Este, barranco; valorada en quince pesetas.

17.ª Otra id. en el Barranco de Valderón, de cuatro áreas y cincuenta centiáreas; linda Norte, José Asensio; Este y Oeste, barranco, y Sur, barranquillo; valorada en seis pesetas.

18.ª Otra id. en la Solana, de diez áreas y cincuenta centiáreas; linda por todos los aires, monte; valorada en veintiocho pesetas.

Cuyos bienes han sido embarcados al mencionado Nicasio Llorente y Fernández, como de su pertenencia, habiéndose señalado para la celebración de la subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, el día nueve de Diciembre próximo y hora de las diez de la mañana, siendo de advertir que carece de títulos de propiedad, no teniendo derecho á exigirlos el rematante, de cuya cuenta correrá el suplirlos, si bien aparece de certificación del Registro de la Propiedad, que no están gravadas con hipotecas, censos, ni otro derecho real, ni inscritas á favor de persona alguna.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en la subasta se ha de hacer previamente consignación de una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de los bienes que para la misma sirve de tipo.

Cervera del río Alhama, tres de Noviembre de mil novecientos trece. — El Secretario judicial, Conrado Sáenz.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

PROVINCIA DE LOGROÑO

AÑO 1913.

MES DE JULIO

Estadística del movimiento natural de la población

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES

| CAUSAS | NÚMERO de defunciones |
|--|-----------------------|
| 1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1). | » |
| 2 Tifo exantemático (2). | » |
| 3 Fiebre intermitente y caquexia palúdica (4). | » |
| 4 Viruela (5). | » |
| 5 Sarampión (6). | » |
| 6 Escarlatina (7). | » |
| 7 Coqueluche (8). | 1 |
| 8 Difteria y Crup (9). | 1 |
| 9 Gripe (10). | 6 |
| 10 Cólera asiático. (12). | » |
| 11 Cólera nostras (13). | » |
| 12 Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 á 19). | » |
| 13 Tuberculosis de los pulmones (28 y 29). | 19 |
| 14 Tuberculosis de las meninges (30). | 1 |
| 15 Otras tuberculosis (31 á 35). | 7 |
| 16 Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45). | 8 |
| 17 Meningitis simple (61). | 31 |
| 18 Hemorragia y reblandecimiento cerebrales (64 y 65). | 17 |
| 19 Enfermedades orgánicas del corazón (79). | 24 |
| 20 Bronquitis aguda (89). | 11 |
| 21 Bronquitis crónica (90). | 8 |
| 22 Neumonía (92). | 10 |
| 23 Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis) (86, 87, 88, 91 y 93 á 98). | 15 |
| 24 Afecciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 103). | 1 |
| 25 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104). | 78 |
| 26 Apendicitis y Tifitis (108). | » |
| 27 Hernias, obstrucciones intestinales (109). | 4 |
| 28 Cirrosis del hígado (113). | 5 |
| 29 Nefritis aguda y mal de Bright (119 y 120). | 7 |
| 30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (128 á 132). | » |
| 31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales) (137). | » |
| 32 Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141). | » |
| 33 Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151). | 18 |
| 34 Senilidad (154). | 12 |
| 35 Muertes violentas (excepto el suicidio) (164 á 186). | 5 |
| 36 Suicidios (155 á 163). | 1 |
| 37 Otras enfermedades (20 á 27, 36, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 85, 99, 100, 101, 105, 106, 107, 110, 111, 112, 114 á 118, 121 á 127, 133, 142 á 149, 152 y 153). | 91 |
| 38 Enfermedades desconocidas ó mal definidas (187 á 189). | 12 |
| TOTAL. | 393 |

Logroño, 21 de Octubre de 1913.—El Jefe de Estadística, J. Juan Susany.

Provincia de Logroño

AÑO 1913

MES DE JULIO

Estadística del movimiento natural de la población

| | | |
|------------------------------------|---|-------------------------------|
| Población.. | 188.235 | |
| NÚMERO DE HECHOS... | Absoluto. | Nacimientos (1) 473 |
| | | Defunciones (2) 393 |
| | | Matrimonios. 81 |
| Por 1.000 habitantes. | | Natalidad (3) 2'51 |
| | | Mortalidad (4) 2'09 |
| | | Nupcialidad. 0'43 |
| Vivos. | | Varones. 248 |
| | | Hembras. 225 |
| NÚMERO DE NACIDOS... | Vivos. | Legítimos. 461 |
| | | Ilegítimos. 5 |
| | | Expósitos. 7 |
| | TOTAL. 473 | |
| Muertos. | Legítimos. 15 | |
| | Ilegítimos. » | |
| | Expósitos. » | |
| TOTAL. 15 | | |
| NÚMERO DE FALLECIDOS (5) | Varones. 196 | |
| | Hembras. 197 | |
| | Menores de 5 años. 188 | |
| | De 5 y más años. 205 | |
| | TOTAL. 39 | |
| | En hospitales y casas de salud. 23 | |
| | En otros establecimientos benéficos. 16 | |
| | TOTAL. 39 | |

Logroño, 21 de Octubre de 1913.—El Jefe de Estadística, J. Juan Susany.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
 (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
 (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
 (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
 (5) No se incluyen los nacidos muertos.

JUNTAS MUNICIPALES
DEL
CENSO ELECTORAL
VILLAVERDE

2142

Don Santos García Matute, Secretario del Ayuntamiento de Villaverde.

Certifico: Que en libro de actas que usa este Ayuntamiento en el año actual, aparece la que copiada dice así:

Sesión extraordinaria del día 8 de Octubre de 1913

«En la villa de Villaverde á ocho de Octubre de mil novecientos trece; reunida la Corporación municipal en sesión extraordinaria de este día en las Casas Consistoriales de esta villa, y bajo la presidencia del Sr. Alcalde don Evaristo Tovías Lozano, dicho señor declaró abierta la sesión por lectura del acta anterior, que fué aprobada. Acto seguido dicho Sr. Presidente manifestó á los señores reunidos, el objeto de la convocatoria, siendo el de aclarar las vacantes ordinarias que han de ser sometidas á la próxima re-

novación bienal (ya que extraordinarias no hay ninguna que someter), y cuyas vacantes son tres, compuestas por los señores de este Ayuntamiento D. Luis Matute Armas, D. Juan Hervías Azofra y D. Luciano Tovías Ortiz, acordando comunicarlo así por medio de copia literal de este acuerdo, al Sr. Gobernador civil de la provincia y publicarlo además por medio de edictos en esta localidad. Con lo que se dió por terminado el acto, que firman los señores asistentes, y yo, el Secretario, certifico.—Evaristo Tovías. —Luis Matute —José Tovías. —Juan Hervías —Luciano Tovías. —Santos García, Secretario.—Rubricadas las firmas.»

Y para que conste y surta sus efectos, expido la presente que visa el Sr. Alcalde y sello con el de la Corporación, en Villaverde á veintisiete de Octubre de mil novecientos trece.—Santos García.—V.º B.º: El Alcalde, Evaristo Tovías.

JUBERA

2103

Don Marcial Medrano Reinares, Secretario del Juzgado municipal y, como tal, de la mencionada Junta del Censo.

Certifico: Que según resulta de las actas levantadas en el día primero del mes actual, han sido designados como vocales y suplentes para constituir la Junta municipal del Censo electoral de este término, durante el próximo venidero período de vida legal de esta Corporación, bajo la presidencia de D. Luis Beltrán Sáenz, como Vocal de la Junta de Reformas Sociales, los señores que á continuación se expresan, en el concepto que respecto de cada uno se especifica.

Para Vocales

Don Clemente Martínez Caceo, Concejal.

- » José Ruiz Fernández, ex-Juez municipal.
- » Carlos del Río Beltrán, contribuyente.
- » Antonino Vicente Palacios, ídem.
- » Nemesio Martínez Aragón, ídem.

Para Suplentes

Don Tiburcio Solano Fernández, Concejal.

- » Manuel M.ª Sáenz González, ex-Juez municipal.

Don Lino Fernández Viguera, contribuyente.

- » Gregorio Fernández Ruiz, ídem.
- » Carlos Sáenz Domínguez, ídem.

Para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y con el fin de que quienes se consideren agraviados ó indebidamente postergados, puedan reclamar en el término de diez días ante el Sr. Presidente de la Junta provincial, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Presidente, en Jubera, á veintiseis de Octubre de mil novecientos trece.—Marcial Medrano.—V.º B.º: El Presidente, Luis Beltrán.

HERCE

2115

Don Alvaro C. Aguirre, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de la villa de Herce.

Certifico: Que los individuos á quienes corresponde formar parte de la Junta municipal del Censo electoral de este término durante el próximo bienio, según resulta

—6—

en el improrrogable plazo de diez días, contados desde el siguiente al en que se le hubiere hecho saber la deficiencia observada. Transcurrido este término sin que la falta ó insuficiencia haya sido subsanada, se estimará para todos los efectos legales como no presentada la reclamación.

Art. 6.º Mientras no conste expresamente en el expediente de que se trate, la terminación del mandato, por cualquiera de las causas reconocidas en Derecho, los actos del mandatario obligan al mandante para con la Administración en igual forma que si éste hubiera intervenido directamente.

Esto no obstante, no podrá exigirse al apoderado el pago de las cantidades á que fuere condenado el mandante, debiendo notificarse á este la resolución firme que le imponga tal obligación.

Art. 7.º Los poderes que no sean especiales, podrán desglosarse de los expedientes en cualquier tiempo, dejando en su lugar copia en el papel timbrado correspondiente, con la diligencia del Jefe del Negociado respectivo, en la que conste haber sido cotejada y hallarse conforme con el original que se desglose.

Art. 8.º Todo el que presente algún escrito, exposición ó instancia, acompañará la cédula personal del firmante, de la cual se tomará razón al pie del escrito por el encargado del Registro, consignando su número, fecha y clase, la Autoridad que la ha expedido y el domicilio del peticionario.

Los que dirijan solicitudes á Autoridades ú oficinas situadas en poblaciones distintas de las de su residencia, no necesitan acompañar su cédula, bastando que consignen en el principio del escrito, la clase, número, punto y fecha de expedición.

No se acompañará la cédula á las reclamaciones que en nombre de las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos, presenten sus respectivos Presidentes, pero si dichas Corporaciones reclaman por medio de apoderado, éste deberá exhibirla.

Respecto de Asociaciones y demás entidades jurídicas, se acompañará la cédula de su Presidente ó del que tenga su legítima representación.

Cuando se trate de escritos, cuya presentación deba hacerse dentro de un plazo improrrogable, podrán aceptarse en el Registro, aun sin cumplir lo que en este artículo se

—7—

previene respecto de la cédula personal, y al solo efecto de interrumpir el plazo, pero no se cursarán ni tendrán eficacia, si en los ocho días siguientes no se subsanara ese defecto.

SECCIÓN II

DE LOS REQUISITOS QUE HAN DE CONTENER LAS RECLAMACIONES

Art. 9.º Las instancias y documentos que se presenten en la Administración deberán estar extendidas en el papel del timbre que corresponda.

No será admitida por ninguna Autoridad, ni funcionario del ramo, instancia ni documento alguno que carezca del timbre correspondiente, debiendo ser devuelto, en el acto, á los interesados para que puedan subsanar la falta.

Si por cualquier causa se admitiese la instancia ó documentos de que se trate, sin hallarse debidamente reintegrados, quedará sin curso la reclamación tan pronto como la falta se advierta, y sin perjuicio de la responsabilidad que proceda, se pondrá en conocimiento de los interesados, para que puedan subsanarla en el improrrogable plazo de diez días, con apercibimiento de que de no verificarlo, se le tendrá por desistido de la reclamación, y no producirá esta ningún efecto.

Cuando se trate de instancias ó documentos presentados por cualquiera otra parte que no sea el reclamante ó recurrente, se le invitará para que en el plazo improrrogable de cinco días los reintegre en forma, sin perjuicio de continuar la tramitación del expediente.

Transcurrido dicho término, se tendrá por no presentados la instancia y documentos de que se trate, aparte de las responsabilidades que procedan.

Art. 10. En las reclamaciones administrativas deberán ser expuestos con claridad los hechos, las disposiciones legales que se invoquen á la petición correspondiente.

Art. 11. Cada instancia se referirá precisamente á un solo asunto. Serán admitidas, no obstante, las que comprendan varias peticiones cuando traten de asuntos conexos.

Art. 12. Cuando un reclamante formule en una instancia varias reclamaciones que deban tramitarse separadamente, será advertido por la Administración de que el cur-

de las actas levantadas los días uno y dos del actual, son los siguientes:

Presidente

D. Hipólito Ortigosa Lorente.

Vocales

D. Leandro Sáenz Ascarza, Concejal.

D. León Ortigosa Mazo, ex-Juez municipal.

D. Elías Larrabe Escalona, contribuyente.

D. Pedro Martínez Aldama, íd.

D. Casimiro Calvo Ascarza, íd. industrial.

Suplentes

D. Agustín Goitia Pascual, Concejal.

D. Remigio Martínez San Millán, contribuyente.

D. Juan Sáez Calvo, íd.

D. Hipólito Calvo Bianco, industrial.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL y en cumplimiento del artículo 12 de la Ley de 8 de Agosto de 1907, se publica el presente para conocimiento general; y á fin de que los que se consideren agraviados ó indebidamente postergados, puedan recurrir, en

término de diez días, ante el señor Presidente de la Junta provincial, expido la presente visada por el Sr. Presidente en Herce, á doce de Octubre de mil novecientos trece.—Alvaro C. Aguirre.—V.º B.º: El Presidente, Jorge Simón.



VILLARTA QUINTANA

2092

Don Manuel Martínez Montoya, Presidente de la Junta municipal de Villarta Quintana.

Certifico: Que en cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 16 de Septiembre de 1907, para la aplicación de la ley Electoral vigente, la Junta municipal del Censo electoral de este término ha quedado designada en la siguiente forma:

Presidente, D. Manuel Martínez Montoya, reelegido.

Vice-presidente, D. Dimas Silvestre Sancho, Concejal con mayor número de votos.

Suplente en concepto de vocal, D. Perfecto Aguilar Eraña, ídem que sigue al anterior.

Vocal, D. Teodoro Ortega Egües, Juez municipal.

Suplente, D. Manuel Pérez y Pérez, ex-Juez municipal.

Vocal, D. Luis Cortaza Garcihernández, mayor contribuyente.

Suplente, D. Abdón Pérez García, íd.

Vocal, D. Basilio Pérez Mayor, íd.

Suplente, D. Damián Pérez García, íd.

Vocal, D. Manuel Murillo Pérez, por industrial.

Suplente, D. León Cáreamo Pérez, íd.

Vocal, D. Eusebio Agustín Jorge, íd.

Suplente, D. Pedro Agustín Jorge.

Para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y con el fin de que quienes se consideren agraviados ó indebidamente postergados puedan reclamar en el término de diez días ante el Sr. Presidente de la Junta provincial, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente en Vi-

llarta Quintana, á diez y ocho de Octubre de mil novecientos trece.—El Presidente, Manuel Martínez.—P. S. M., El Secretario, Maximiliano Ornezábal.



BERGASILLAS

2109

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 37 de la ley Electoral, la Junta municipal del Censo de este pueblo, en sesión del día de hoy, ha nombrado los dos adjuntos y sus dos suplentes para la única Mesa electoral de la elección de Concejales que tendrá lugar el día 9 de Noviembre próximo, que en unión del Presidente constituirán dicha Mesa, y son D. Angel Yustes y D. Jesús Yustes, y para suplentes, D. Matías Herce y D. Angel Herce.

Bergasillas, 26 de Octubre de 1913.—El Presidente, Román Herce.

Logroño.—Imp. Provincial.

—8—

so de éstas queda en suspenso hasta tanto que, por separado, se presenten las solicitudes necesarias. Transcurridos seis meses sin haber presentado aquéllas, se declarará caducada la reclamación, como comprendida en el artículo 63 de este Reglamento.

Art. 13. No serán admitidas reclamaciones colectivas, excepto en los casos siguientes:

1.º Cuando se formulen por Corporaciones ó por individuos que pertenezcan ó hayan pertenecido á ellas, y la solicitud la entablen en ese concepto;

2.º Cuando tengan por objeto denunciar abusos, ocultaciones y toda clase de hechos de interés público;

3.º Cuando se trate de varios interesados que ostenten un mismo derecho, ó hayan sido lesionados por un mismo acto administrativo, ó hagan uso de las mismas excepciones.

Art. 14. En la primera reclamación de cada asunto expresará necesariamente el interesado su domicilio ó el de su apoderado, para que uno ú otro puedan recibir las notificaciones.

Esta falta deberá subsanarse por el encargado del Registro, consignándolo con relación á la cédula personal y manifestaciones del que presente el documento.

Art. 15. La reclamación administrativa irá acompañada del documento ó documentos en que funden su derecho los interesados y tuvieren á su disposición.

Los documentos pueden presentarse originales ó por copia cotejada con su original por el Jefe del Negociado á que el asunto corresponda.

Cuando se hayan presentado originales, podrán pedir los interesados su devolución en cualquier momento, quedando en su lugar testimonios de los mismos ó copia cotejada en la forma dispuesta en el párrafo anterior. Si la Administración considera que no es procedente el desglose, podrá denegar por resolución motivada.

SECCIÓN III

DEL REGISTRO DE EXPEDIENTES

Art. 16. En todas las dependencias, tanto centrales como locales, á cargo de este Ministerio, habrá necesariamente un Registro general, donde se llevarán los libros

—5—

Art. 3.º Cuando en los Gobiernos Civiles ofrezca duda la suficiencia del poder y demás documentos de personalidad que se presenten con las reclamaciones, podrá el Gobierno Civil pedir informe acerca de este extremo al Abogado del Estado de la provincia.

Si estas dudas surgen en los organismos de la Administración central, emitirá el dictamen la Asesoría jurídica del Ministerio.

Cuando la duda respecto á la personalidad de los reclamantes ó de sus apoderados, ocurra á las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos que tengan nombrado Letrado, será este el que emita el correspondiente dictamen. Si dichas Corporaciones no tienen Letrado, informarán los Secretarios de las mismas.

Cuando en alguno de los casos comprendidos en el párrafo anterior se haya interpuesto recurso del que deba conocer el Gobernador civil ó cualquiera de los organismos de la Administración central, podrán pedirse nuevamente informes acerca de la suficiencia del poder y demás documentos de personalidad, si ésta ofrece duda al Abogado del Estado de la provincia ó á la Asesoría jurídica, según los casos.

Art. 4.º Si se trató de reclamaciones hechas por los padres ó esposos de las personas sujetas á su patria potestad ó autoridad marital, no será necesario que presenten los documentos que justifiquen su personalidad, sin perjuicio del derecho de la Administración para reclamarlos cuando lo estime conveniente.

En todos los demás casos, se acompañarán á la primera solicitud que se presente los documentos que justifiquen la personalidad de los reclamantes, como representantes legítimos de las personas naturales ó jurídicas á cuyo nombre reclamen. Cuando unas ú otros lo hagan por medio de apoderado, presentarán poder bastante con arreglo á Derecho.

Art. 5.º Las reclamaciones que se hagan por medio de mandatario no se cursarán sin la presentación del poder; pero en las que deban interponerse en términos perentorios no perjudicará la insuficiencia ó falta de aquél para el efecto de tener por presentada la instancia, siempre que el interesado subsane la falta, ó presente el poder otorgado con anterioridad á la fecha de la reclamación de que se trate,